



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Lineres CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00135 - 00
Demandante:	VIVIAN ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. <i>Contrato</i>

**1.0.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora Vivian Alexandra Gómez Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no. 100-2217-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, por medio del cual la entidad accionada le negó el pago de acreencias laborales derivadas de la presunta existencia de un contrato realidad que existió entre el Hospital Meissen II Nivel – E.S.E. y la demandante entre el 1° de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012.

**2.0.- ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones<sup>1</sup>:** La señora Vivian Alexandra Gómez Jiménez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no. 100-2217-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, emitido por la entidad

<sup>1</sup> Folios 30 - 33.

demandada, a través del cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre las partes durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, solicitó la declaración de la existencia de un contrato realidad entre las partes y a título de restablecimiento del derecho impetra el pago de los siguientes conceptos:

**(i)** A título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por el Hospital Meissen II Nivel E.S.E a los coordinadores de contrareferencia y autorizaciones entre el 1° de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**(ii)** pagar a título de indemnización el auxilio de las **cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo de coordinador de contrareferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría del Hospital Meissen II nivel entre el 1° de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**(iii)** A título de Reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en **SALUD y PENSION**, que le correspondía realizar a la entidad demandada y que debió cancelar al fondo pensional y a la E.P.S entre el 1° de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**(iv)** La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la demandada a la parte actora durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.

**(v)** Indemnización por despido injusto

**(vi)** La **indemnización contenida en la ley 244 de 1995** artículo 2° a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado. **(vii)** Las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de

Compensación Familiar CAFAM durante el tiempo que laboró la demandante, es decir, entre el 1º de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**viii)** Que se condene al demandado al pago de la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no afiliar a la demandante el Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías a este”.

**Tercero:** Condenar a la entidad demandada a pagar al actor la suma de **100 salarios mínimos legales** mensuales vigentes por concepto de daños morales.

**Cuarta:** Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a los dispuesto en el inciso 3º del artículo de la Ley 1437 de 2011.

**Quinta:** Se declare que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados “arrendamiento” de servicios de carácter privado” y de “prestación de servicios” con la demandada se deben computar para efectos pensionales, ordenando emitir la certificación laboral para el efecto.

## **2.2. Hechos Relevantes<sup>2</sup>**

**2.2.1.-** La demandante VIVIAN ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ laboró de manera constante e ininterrumpida en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en el cargo de Coordinadora de contrarreferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría, desde el 1º de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012.

**2.2.2.-** Su vinculación con el hospital fue mediante sendos contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios para desempeñar las funciones en el área de enfermería, de manera sucesiva, habitual e ininterrumpida

**2.2.3.-** El periodo contratado fue el comprendido entre el 1º de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012, según consta en la certificación expedida el 29 de septiembre de 2014 por la subdirectora Administrativa del Hospital Meissen vista a folios 16 y 17 y la certificación visible a folios 18 y 19 del expediente expedida el 23 del mismo mes y año

---

<sup>2</sup> Folios 53 - 60

por el Profesional Especializado Financiero de la misma entidad, además de lo devengado mes a mes durante este periodo que fue consignado en una cuenta de ahorro, y que se ve reflejado en esta última certificación.

**2.2.4.-** El horario que debía cumplir para desempeñar el cargo de Coordinadora de contrareferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría, era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., y cada quinta noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y las funciones desempeñadas por esta eran las siguientes: realizar auditorías a las facturas de compra y de ambulancias, llevar los procesos instructivos y flujogramas del área, entregarlos a gestión de calidad y archivarlos en A - Z de documentos controlados, llevar carpeta de seguimientos por cada uno en SIRC Coordinación imágenes/coordinación personal, diligenciar el libro radicador de entrega de turno, diligenciar formato de solicitud de códigos de autorización para la Oficina de Electivas de la Secretaria de Salud, llevar carpeta de consolidados de los códigos generados por la oficina de electivas para control, realizar pedido de almacén mensual, entregar a la Subdirección antes del 4 de cada mes con tres copias para ser entregadas a la Oficina de Talento Humano, entregar los turnos del personal de referencia a la Subdirección antes del día 4 de cada mes, entregar informes y formatos de indicadores de gestión, tramitar la evolución y seguimientos de protocolos o guías de manejo, fomentar en toda la organización la formación de una cultura de auto control que contribuya al mejoramiento continuo, llevar controles estadísticos, orientar la remisión de pacientes y prestación de primeros auxilios solicitada por radio teléfono, colaborar en la elaboración e implementación y aplicación del plan de emergencia, colaborar en la intervención quirúrgica que se requiera, evaluar los protocolos de guías de manejo, evaluar y verificar los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñar la actividad correspondiente, evaluar los mecanismos de participación ciudadana, realizar auditoria concurrente de pacientes que presenten estancias prolongadas, entre otros procedimientos.

**2.2.5.** los Jefes inmediatos de la accionante VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ, en el HOSPITAL MEISSEN SOCIAL DEL ESTADO fueron entre otros LUZ MARINA VARGAS, Coordinadora, JAVIER MENESES subdirector del área y MARTIN GUILLERMO JAIMES Subdirector del Hospital, expresa además que el hospital le exigía afiliarse como trabajadora independiente al sistema de seguridad social en salud y pensión, así como una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil y le descontaba en cada pago impuesto de retención en la fuente y el del ICA.

**2.2.6.-** A la señora Vivian Alexandra le fue expedido el carnet que la acreditaba como trabajadora del Hospital Meissen II nivel, a pesar de ello durante el tiempo que laboró

no le reconocieron ni pagaron prestaciones sociales. Además de lo anterior, durante el tiempo que estuvo vinculada con el Hospital demandado, hubo personal también vinculado directamente con la entidad demandada que cumplía las mismas funciones que la demandante pero a diferencia de esta disfrutaban de todas las prestaciones legales y extralegales, estos eran beneficiarios de la aplicación de la convención colectiva.

**2.2.7.-** La parte demandante el 15 de septiembre de 2014 radicó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. bajo el N° 27930 una petición con la que solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales ocasionados por la configuración de una relación laboral con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de los diversos contratos de prestación de servicios que suscribió con dicha entidad de salud desde el 1° de julio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2012, dicha petición fue presentada a efectos de interrumpir la prescripción, tal y como lo informó la apoderada de la parte demandante en escrito de fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual subsanó la demanda visible a folios 96 a 101 del expediente.

**2.2.8.-** La parte demandante nuevamente con fecha 4 de diciembre de 2015 radicó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. bajo el N° 22930 una petición con la que solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales ocasionados por la configuración de una relación laboral con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de los diversos contratos de prestación de servicios que suscribió con dicha entidad de salud desde el 1° de julio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2012.

**2.2.9.-** La anterior petición, fue resuelta negativamente por dicha entidad, mediante el Oficio No. 100-2217-2015 del 28 de diciembre de 2015 -acto acusado-, argumentando que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad fueron realizados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, razón por la cual a este tipo de contrato no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, dado que no se generó ninguna relación de carácter laboral con la entidad demandada. En consecuencia concluyó que, no hay lugar al reconocimiento de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados, (original reposa a folios 14-15 del expediente).

**2.3. Actuación procesal:** La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2016<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tal como se desprende del acta individual de reparto y del sello colocado a la demanda en la oficina judicial de esta ciudad en el folio 96

siendo admitida mediante auto de fecha 1º de febrero de 2017<sup>4</sup>, notificada por correo electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de septiembre de 2017. La Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E., contestó la demanda el 14 de diciembre de 2017<sup>5</sup> encontrándose dentro del término legal establecido.

La audiencia inicial se celebró el 17 de mayo de 2018<sup>6</sup>, en la misma se adelantó la demanda hasta la resolución de las excepciones invocada por el apoderado de la parte demandada, esto es, Caducidad, falta de agotamiento de la vía gubernativa, agotamiento de la conciliación extrajudicial y cosa juzgada, que no prosperaron, motivo por el que la entidad demandada presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicho Tribunal en su Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, confirmó el auto adiado 17 de mayo de 2018 proferido por este juzgado en audiencia inicial.

A través de proveído adiado 24 de enero de 2020, este juzgado fijó como fecha el 5 de febrero siguiente para la continuación de la audiencia inicial, en la cual se surtieron todas las etapas desde la fijación del litigio hasta el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, y se señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 11 de marzo de 2020, en la cual se efectuó y fueron recepcionadas –algunos pruebas documentales- decretadas como los testimonios e interrogatorio solicitado por los extremos procesales, de la misma manera se escucharon las alegaciones finales de las partes.

**2.4. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las normas violadas y el concepto de violación<sup>8</sup>.** La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 1º, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

De rango legal el Decreto 3074, artículo 8 del Decreto 3135 de 1968, artículo 51 del Decreto 1848 de 1968, artículo 25 del Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204 de la Ley 100 de 1993, Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículo 99 de la Ley 50 de

---

<sup>4</sup> Fl. 192 C. No.1

<sup>5</sup> Fls. 208-233 C. N° 1

<sup>6</sup> Fls.247 - 249 C. N° 1

<sup>7</sup> Fls. 254 - 271

<sup>8</sup> Fls. 151 - 174 del C. Ppal.

1990, artículo 8 de la Ley 4 de 1990, artículo 95 de la Ley 100 de 1993, artículo 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970, artículos 26, 40, 46, y 61 Decreto 2400 de 1968, artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973, artículo 2 del Decreto 1919 de 2002, artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adujo que el Hospital Meissen, pretende desconocer la relación laboral que existió durante más de seis años con la demandante VIVIAN ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ, sin ninguna justificación, a pesar de haberse constituido todos los elementos de un contrato realidad. Finalmente, relacionó jurisprudencia del Consejo de Estado de casos análogos donde se reconoce los derechos reclamados.

**2.5.- Pronunciamiento de la parte demandada:** La Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.<sup>9</sup>, por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda y en cuanto a los hechos manifestó que acepta como parcialmente ciertos 2, 13, 16, 17, 23 y 25, así mismo admite como ciertos los hechos 28, 29, 32, 33, 36, 37 y 38 y niega 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 30, 31, así se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda aduciendo que no se encuentran respaldadas en la realidad de los hechos, ni se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad.

En su defensa, la entidad demandada propuso las excepciones previas de caducidad, indebido agotamiento de la vía gubernativa, no agotamiento de la conciliación extrajudicial y cosa juzgada, mismas que fueron declaradas en la audiencia inicial que fue objeto de recurso de apelación ante el superior, quien confirmó la decisión proferida por este juzgado.

Propuso además las excepciones de prescripción, pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, compensación, oposición, inexistencia de perjuicios, improcedencia de la indemnización solicitada, inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidades a la demandada, cosa juzgada e innominada.

---

<sup>9</sup> Folios 208 - 217 C.No.1

El apoderado de la entidad demandada indicó que teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

Indicó además que el contrato de prestación de servicios *per sé*, no se convierte en contrato laboral por entrañar permanencia, subordinación, ni las sumas canceladas se convierten en salarios, esto debe acreditarse fehacientemente, toda vez que el desarrollo del objeto contratado, por su naturaleza, no puede llevarse a cabo en las circunstancias escogidas por el contratista, sino dentro de las condiciones pactadas y aceptadas por el mismo.

Indicó que el Hospital suscribió servicios personales de carácter privado y de prestación de servicios con la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ, indicó además que de la naturaleza de este contrato, no se desprende una relación de subordinación laboral, ni dependencias para el desarrollo de la actividad contratada. Adujo también que la señora VIVIAN ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ tuvo un vínculo con la entidad a través de contratos de prestación de servicios, que para su perfeccionamiento debía constituir pólizas de seguros para garantizar los perjuicios del incumplimiento y someterse a la correspondiente disponibilidad presupuestal, acreditación al sistema de seguridad social en salud y pensión y que no existe elemento de juicio que permita deducir que entre la demandante y la entidad demandada se haya configurado un contrato.

En este sentido afirmó que la actora aceptó lo que le ofreció el Hospital y así prestó sus servicios, desarrollando su actividad de manera independiente y con su propia autonomía de conformidad con los contratos de prestación de servicios suscritos y recibiendo de manera mensual el pago de los honorarios pactados, motivo por el que consideró que en el presente caso no estuvieron presentes la subordinación, horario ni remuneración, que repite este último, fue aceptado por la demandante.

## **2.6.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:**

**2.6.1.- La parte demandante**<sup>10</sup>, La apoderada de la parte demandante adujo que conforme a las pruebas que han sido recaudadas y a los pronunciamientos jurisprudenciales acerca del caso objeto de estudio, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, adujo además que en el presente caso se configuró un contrato realidad de conformidad con los elementos que quedaron probados acerca de la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.

Insistió en que en el Hospital había personal que ostentaba el mismo cargo y si hacía parte de la planta de la entidad y que para el caso concreto el cargo de Coordinadora de contrareferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría, es propio de la actividad misional de la entidad demandada.

Indicó que de las pruebas testimoniales que obran en el expediente, quedó demostrado que la señora Vivian Alexandra en la entidad demandada cumplió de manera personal las actividades encomendadas, tenía un jefe lo que da cuenta de la subordinación y tuvo el pago de una remuneración. Finalmente se ratificó en cada uno de los hechos planteados en el escrito de la demanda y solicitó que se accedan a las pretensiones invocadas.

**2.6.2.- La parte demandada**<sup>11</sup>, El apoderado de la entidad accionada indicó que en el presente caso, quedó demostrado con el testimonio y el interrogatorio que la señora Vivian, contaba con plena autonomía para ejecutar las funciones, que no existía subordinación y por el contrario existía una labor de coordinación, además quedó demostrado que la demandante ejecutó 2 contratos de prestación de servicios al mismo tiempo, motivo por el que dijo que, no se debe acceder a las pretensiones de la demanda comoquiera que no se probó dentro del expediente que la actora hubiera trabajado con la entidad bajo la modalidad de un contrato realidad.

Expresó que es claro que la vinculación de la señora Vivian Alexandra con la entidad fue a través de un contrato de prestación de servicios que dicho sea de paso no genera el pago de prestaciones sociales. En este sentido afirmó que, desde el inicio de la labor contractual, la demandante tuvo conocimiento acerca de las condiciones laborales que fueron así aceptadas, al respecto dijo que nunca hubo por parte de la demandante objeciones respecto de la celebración de los contratos, en los que fueron pactados los términos y condiciones, la modalidad de contratación y las normas que los regían, por lo que no puede venir la actora a alegar que tiene derecho a unas prestaciones que son inexistentes.

---

<sup>10</sup> Presentados de manera oral en la audiencia de pruebas celebrada por este Juzgado el 11 de marzo de 2020.

<sup>11</sup> Presentados de manera oral en la audiencia de pruebas celebrada por este Juzgado el 11 de marzo de 2020.

También señaló que en el caso concreto no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral que acrediten la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos por la parte actora, insistió además que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, las personas que prestan sus servicios a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios, no se les da la connotación de empleado público o trabajador oficial y por ende no puede pretender el pago de prestaciones sociales.

**2.6.3.- Concepto del Ministerio Público:** El delegado del Ministerio Público ante este despacho no emitió concepto en esta oportunidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia

**3.1. Problema jurídico:** El problema jurídico en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no.100-2217-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, por medio del cual la entidad accionada le negó el pago de acreencias laborales derivadas de la presunta existencia de un contrato realidad que existió entre el Hospital Meissen II Nivel – E.S.E. y la demandante.

Resuelto lo anterior se debe establecer si la señora Vivian Alexandra Gómez Jiménez, tiene derecho a que se declare la existencia de la relación laboral con el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y en consecuencia se condene a la mentada entidad a que le liquide y pague todas las acreencias laborales percibidas en su calidad de Coordinadora de contrareferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría, entre el 1º de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012, esto en igualdad de condiciones de aquellas personas que se encuentran en la planta de la entidad desempeñando las mismas funciones por ella desarrolladas.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** Línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(ii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iii)** Naturaleza jurídica de

los aportes del sistema general de seguridad social y de los aportes a las cajas de compensación familiar **(iv)** devolución de dineros pagados por concepto de retención en la fuente a través de la acción de nulidad y restablecimiento de carácter laboral y **(v)** Caso concreto.

### **3.2. Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad<sup>12</sup>**

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustada a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>13</sup>.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante<sup>14</sup>, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación<sup>15</sup>.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta

---

<sup>12</sup> E-ste capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>14</sup> Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

<sup>15</sup> Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados<sup>16</sup>.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>17</sup>.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato real, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”<sup>18</sup>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

**3.3. Caso concreto:** La señora VIVIAN ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ solicita que se declare que existió una relación de naturaleza laboral al ejecutar diversos contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), entre el 1º de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012 como Coordinadora de contrarreferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría, considera además que tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague todos los derechos laborales y prestacionales derivados de tal relación, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la Carta Política.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E. (antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E) por intermedio de apoderado judicial sostiene que a la demandante no le asiste derecho a lo que pretende, toda vez que a su juicio no se configuran los elementos constitutivos de la relación laboral por no estar sometida a los elementos jurídicos de subordinación, horario y remuneración establecidos en la ley y la jurisprudencia.

En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que la demandante laboró para la entidad con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicios<sup>19</sup>:

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>18</sup> La carga de la prueba incumbe al actor.

<sup>19</sup> Certificación visible a folios 120 – 121 del expediente

Nº	Contrato	Desde	Hasta
1	Sin número	1º/07/2004	15/10/2004
2	Sin número	16/10/2004	02/01/2005
3	Sin número	3/01/2005	31/05/2005
4	Sin número	1º/04/2005	30/06/2005
5	Sin número	1º/07/2005	02/01/2006
6	Sin número	3/01/2006	31/03/2006
7	Sin número	1º/04/2006	31/07/2006
8	Sin número	1º/08/2006	1º/01/2007
9	Sin número	2/01/2007	30/03/2007
10	Sin número	1º/04/2007	30/06/2007
11	Sin número	1º/07/2007	02/01/2008
12	Sin número	03/01/2008	31/03/2008
13	Sin número	1º/04/2008	30/06/2008
14	Sin número	1º/07/2009	1º/01/2009
15	Sin número	02/01/2009	31/03/2009
16	Sin número	1º/04/2009	03/01/2010
17	Sin número	04/01/2010	03/01/2011
18	Sin número	04/01/2011	31/03/2011
19	Sin número	01/04/2011	30/06/2011
20	Sin número	1º/07/2011	03/01/2012
21	Sin número	04/01/2012	30/04/2012
22	Sin número	02/05/2012	30/05/2012

**4.0.- Cuestión previa.** Antes de abordar el caso bajo estudio, se resolverá como cuestión previa la tacha por imparcialidad presentada por el apoderado de la entidad demandada en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de marzo de 2020. Una vez resuelto lo anterior, se analizarán los problemas jurídicos, tal como quedaron establecidos en su respectivo acápite.

Al respecto encontramos que la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, que hacen que el testigo sea sospechoso.

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, (ii) las relaciones afectivas o comerciales, (iii) la preparación previa al interrogatorio, (iv) la conducta del testigo durante el interrogatorio, (v) el seguimiento de libretos, (vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y (vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

Por su parte el artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme la remisión del artículo 211 que hace la Ley 1437 de 2011, señala que:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Respecto de la tacha del testigo el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, *“sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria<sup>20</sup>”*. En el mismo sentido se pronunció la mencionada corporación en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, Exp.: 63001233300020130015401(2170-2015) M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>21</sup>.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud de tacha de la testigo ZUILEN DEL PILAR ÁLVAREZ iterada por el apoderado de la entidad demandada en la audiencia de pruebas en la que adujo: *“... .. No tengo más preguntas señora juez sin embargo tacho por parcialidad en las manifestaciones de la testigo por cuanto tiene demanda en contra de la entidad que represento, la demandante es testigo en su demanda y ella ha sido testigo en otras demandas de tal forma que cuenta con una experiencia anterior a esta diligencia de tal forma que sus manifestaciones carecen de credibilidad e imparcialidad gracias.”*, el anterior argumento lo fundamentó en el entendido que la testigo ya presentó demanda contra la SUBRED y la señora Vivian Alexandra Gómez Jiménez, es testigo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovido.

Ahora bien, haciendo la valoración del testimonio rendido por la ZUILEN DEL PILAR ÁLVAREZ, puede advertir el despacho que (i) La señora Álvarez fue compañera de trabajo de la aquí demandante, (ii) compartió el mismo horario, (iii) en varias

<sup>20</sup> Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

<sup>21</sup> La alta corporación, sostuvo que: *“ Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal”*.

oportunidades coincidieron en la misma unidad y (iv) desarrollaban también las mismas funciones, motivo por el que en este caso no prospera la tacha formulada por el apoderado de la SUBRED, por cuanto la sola circunstancia que la testigo haya también presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad accionada, no conduce necesariamente a inferir que falte a la verdad en su declaración, además se logra determinar con su testimonio las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron los contratos de prestación de servicios, también fue clara en señalar como se desempeñaban las funciones, el horario, el lugar de trabajo, en otras palabras, quien más que una compañera de trabajo -compañera de turnos-, las legitimadas para describir el modo como desarrollaban las labores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 176 del C.G.P., determina que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es claro para el despacho que lo indicado por la testigo merece credibilidad por cuanto coincide con las pruebas documentales que reposan en el expediente y su versión se refiere, no a conceptos, sino supuestos facticos, que precisamente, por haber sido contratista del Hospital mencionado se hallan bajo las mismas formas de ejecución de tales contratos y estaban sometidas a las mismas condiciones de ejecución como le correspondió a la aquí demandante.

En ese sentido, debe advertirse que, pese a que la testigo, ZUILEN DEL PILAR ÁLVAREZ indicó que tenían reclamación o demanda por hechos similares en contra de las aquí demandadas y que en virtud de tal situación según la apoderado de la entidad de salud demandada puede perder objetividad, este despacho considera que dicho testimonio, al ser analizado íntegramente con las pruebas documentales arrojadas al expediente de acuerdo con el caso que nos ocupa, brinda elementos claros y precisos que permiten confirmar la conclusión a la que se llega por parte del despacho razón por la cual deben ser tenidos en cuenta. Por los anteriores argumentos se reitera no prospera la tacha formulada por la apoderada de la entidad demandada.

**5.0.- Análisis del caso concreto.** Resuelto el punto anterior y una vez vistas las posiciones de las partes en litigio, procede el despacho a analizarlas para determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en los apartes de los testimonios que son relevantes para probar los requisitos.

En ese sentido, el despacho analizará si la demandante que fue contratada mediante prestación de servicios directamente por la entidad de salud demandada, además si logró demostrar los elementos de prestación personal del servicio, remuneración y subordinación o dependencia frente a la E.S.E. Hospital Meissen II Nivel, no sin antes resaltar que tanto la Corte Constitucional<sup>23</sup> como el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>24</sup>, han sostenido que, en el caso de las Empresas Sociales del Estado, la potestad de contratación a ellas conferida para operar mediante terceros, sólo puede llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas no puedan ejecutarse por parte del personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados.

En este punto vale la pena aclarar que el apoderado de la parte demandante con la demanda no presentó ninguno de los contratos por medio de los cuales su poderdante estuvo vinculada con el Hospital, a pesar de lo anterior, la demanda fue inadmitida con auto de fecha 27 de julio de 2016, en la mentada providencia se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara las pruebas documentales que tuviera en su poder y que pretendiera hacer valer. A pesar del requerimiento y de estar a su cargo probar los hechos alegados en el escrito de la demanda, no allegó prueba de ninguno de los contratos suscritos entre la señora Vivian Alexandra Sánchez Jiménez y el Hospital Meissen, motivo por el que este juzgado *prima facie*, desconoce las consideraciones que en su momento tuvo el Hospital para suscribir los contratos de prestación de servicios con la señora Sánchez Jiménez, así como las funciones por ella desempeñadas y demás condiciones para la prestación de los servicios.

Aunado lo anterior, en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de febrero de 2020, se requirió al jefe de recursos humanos y al jefe de la división financiera de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de 10 días allegara con destino a este proceso copia de los contratos suscritos entre la señora Vivian Alexandra Sánchez Jiménez y el Hospital Meissen, documentación que debía ser tramitada por la apoderada de la parte demandante quien solicitó la prueba para que finalmente el día de la audiencia de pruebas esta las aportara, empero ninguna de las partes hizo lo propio.

Sin embargo, en la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad accionada al justificar la vinculación de la demandante con la entidad demandada, indicó que teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de

prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el testimonio rendido en la presente demanda por parte de la señora ZUILEN DEL PILAR ÁLVAREZ, las funciones de la demandante en el Hospital Meissen hoy Subred Integrada de Servicios de Salud eran: *“auditoría de cuentas médicas, auditoría de los pacientes que estaban hospitalizados en el hospital, conciliaciones, informes de gestión de las auditorías de gestión de las auditorías, reuniones con los otros auditores y demás tareas encomendadas relacionadas con la parte administrativa del hospital”*

Por otra parte, respecto de la naturaleza del cargo que fue desempeñado por la señora Vivian Alexandra, esto es, Coordinadora de contrareferencia y autorizaciones, la señora ZUILEN DEL PILAR ÁLVAREZ, quien fuera su compañera de trabajo, desarrollando las mismas funciones que ella, expresó: *“... realizábamos auditoria de los pacientes hospitalizados, la auditoria de pisos de urgencias, de unidad de recién nacidos, de adultos, de cirugía y del área de ginecología, eran generalidades el hecho de que teníamos que hacer actividades de revisión de cuentas médicas y actividades por fuera del hospital como era reuniones con los médicos de otras entidades para hacer la auditoría de cuentas médicas y glosas, ... no todos los auditores estábamos en el mismo servicio entonces él –doctor Javier Meneses- definía quien iba para cada una de las áreas quien iba a conciliar fuera del hospital quien recibía a los médicos de las entidades externas para conciliar y todas las actividades relacionadas con los pacientes de cada servicio él era el que los definía a cada uno de los auditores y eran actividades diferentes en todas nosotras por que llevábamos manejo de auditoria en diferentes áreas”*. En el mismo sentido, al ser interrogada por la juez a la **pregunta**, *¿Manifiéstele al despacho cuantos auditores habían por contrato de prestación de servicio y si de planta habían auditores cuantos habían*, **respondió**: *“Doctora habíamos (sic) aproximadamente, bueno, fue que hubo modificaciones porque hubo auditores que no duraron tanto tiempo en promedio éramos como de 5 a 6, todos los 6 éramos por prestación de servicios pero habían unos auditores de planta, jefes de enfermeros habían 1 o 2 no habían más... Preguntado: Existe dentro de la planta de personal del hospital de Meissen o contratado a través de prestación de servicios el cargo de coordinador de contrareferencia. Responde: Si señora juez el contrato que había de coordinador de referencia era solo por contrato de prestación de servicios los contratos de auditoria que eran directos con el hospital de planta no tenían esa coordinación”*. En este mismo sentido fue interrogada la Señora Vivian por la juez: **“Preguntado: Cuantos coordinadores de contrareferencia existían en el hospital de Meissen por contrato de prestación de servicios y**

cuantos de planta. **Responde:** solamente había un coordinador y estaba por prestación de servicios. **Preguntado:** Quiere ello decir y me corrige si estoy interpretando mal que en la planta de personal no existía ese cargo de coordinadora de referencia y contrareferencia. **Responde:** No señora no existía por planta... **Preguntado:** Existía en el hospital... algún personal que desempeñara las mismas funciones que usted en el mismo horario y con una vinculación diferente a la suya. **Responde:** Yo era la única coordinadora de referencia y contrareferencia. **Preguntado:** dice que no había más nadie que desempeñara sus funciones. **Responde:** No señora solamente era yo”.

El argumento de la entidad para efectuar la contratación de prestación de servicios con la demandante, deja ver que el cargo a contratar, esto es, Coordinadora de contrareferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría, no hace parte del objeto misional de la entidad, es un cargo administrativo que no está creado en la planta de personal y es contratado por prestación de servicios para el cumplimiento de su misión como E.S.E, y que a su vez requiere de un profesional con conocimientos específicos que no puede ser desarrollado por el personal de planta.

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que la señora Vivian Alexandra, desempeñó en el Hospital Meissen varios cargos, así quedó probado en la respuesta dada por ella misma, cuando el apoderado de la entidad accionada la interrogó en los siguientes términos: “**Preguntado:** Nos puede indicar el cargo para el cual usted firmó el contrato, suscribió los contratos de prestación de servicios con la entidad que represento. **Responde:** Inicialmente mi contrato empezó en el 2004 como enfermera jefe, estaba en la parte asistencial, en el 2007 empecé como auditora de referencia y contrareferencia, posteriormente al año y medio estuve como coordinadora de referencia y contrareferencia y autorizaciones y tuve un contrato adicional en las horas de la noche como gerente nocturno.

En este mismo sentido fue interrogada por la juez así: “**Preguntado:** Usted ... hizo referencia que se desempeñó en varios cargos, se desempeñó como auxiliar, como jefe de enfermería, coordinadora de referencia y contrareferencia, gerente nocturna... empero usted no hizo referencia en los hechos de la demanda sobre esos cargos desempeñados y efectivamente solo manifiesta que usted trabajo con el hospital de Meissen en el hecho número 1 en el cargo de coordinadora de contrareferencia y autorizaciones desde el 1° de julio de 2004 al 31 de mayo de 2012 en ese periodo usted desempeñó también las funciones como jefe de enfermeras y como gerente nocturna además de el de coordinadora o solo en ese periodo desempeñó el cargo de coordinadora. **Responde:** Doctora cuando uno pide la certificación, o pide una certificación en el hospital la última certificación que le entregaban a uno estaba sobre el último contrato que uno ha ejecutado... yo tuve diferentes cargos inicialmente a mí me contrataron como enfermera jefe, cuando cumplí con los requerimientos para ser la coordinadora pase a ser la coordinadora y bajo esa misma especialización que había tenido pues pude ser también gerente nocturna adicional. **Preguntado:** Tiene usted alguna

*demanda adicional a ésta, solicitando las mismas pretensiones que aquí por la labor que usted desempeñó en los cargos diferente a coordinadora de referencia y contrarreferencia. Responde: No señora.*

De conformidad con lo expuesto, el despacho tiene que aclarar que el estudio de fondo que se hará, únicamente respecto del cargo de Coordinadora de contrarreferencia y autorizaciones, teniendo en cuenta que tal y como lo indicó la demandante desempeñó varios cargos en el Hospital Meissen, pero dicha circunstancia no fue narrada ni probada por el apoderado de la demandante en el escrito de la demanda, de allí que no haya certeza de los periodos en que ejerció cada uno de los cargos y no fue allegado por parte del apoderado de la demandante prueba siquiera sumaria *-en este caso los contratos de prestación de servicios, documentos indispensables en este medio de control-* que demuestre la vinculación, los cargos desempeñados y los periodos en que cada uno de ellos aconteció.

En este orden de ideas, el despacho empezará por estudiar el primer elemento con el que se configuraría una relación laboral, la prestación personal del servicio, en esa medida, reposan en el expediente la certificación proferida por el Hospital Meissen vista a folios 120 y 121 que da cuenta de que la demandante estuvo vinculada directamente a dicha entidad como Coordinadora de contrarreferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría, por un lapso comprendido entre el 1º de julio de 2004 al 30 de mayo de 2012.

Pues bien, la parte actora logró demostrar en el expediente, que la señora Vivian Alexandra Gómez Jiménez, prestó en forma personal sus servicios, es así como del testimonio rendido por la señora Zuilen del Pilar Álvarez se logra extraer también que la prestación del servicio requería ser de manera personal, veamos:

**“Preguntado:** ... usted anteriormente manifestó que los jefes les programaban las actividades ... sabe si la demandante debía cumplir con respecto a lo anterior turnos o algún horario y si su respuesta es afirmativa nos podría manifestar que horario o que turno cumplía la demandante? **Respondió:** Con la jefe Vivian empezamos a hacer turnos administrativos como gerentes encargadas en las horas de la noche ese fue el primer contacto que yo tuve con ella a nivel administrativo teníamos que llegar a las 7:00 pm y salíamos a las 7:00 am, eso duro algunos meses y ya posteriormente ... las actividades fueron en el día, teníamos que llegar a las 7:00 am pero no teníamos un horario de salida porque si teníamos una conciliación con un médico de otra entidad y la conciliación se alargaba después de la 4:00 pm, que generalmente teníamos que terminarla hasta terminar la conciliación entonces la hora de salida era un poco difícil de definir pero la entrada de nosotras posterior a los turnos nocturnos era de las 7:00 am hasta las 4:00 pm o 5:00 pm...

Tanto del testimonio como del interrogatorio se pudo colegir que la señora Vivian Alexandra Sánchez Jiménez desempeñó sus labores de forma personal, aunque en este escenario vale la pena aclarar que las funciones desempeñadas en su calidad de Coordinadora de contrareferencia y autorizaciones, no hacen parte del objeto misional de la entidad, en razón a que como ha quedado expuesto, las mismas eran diversas, tenían que ver con la parte administrativas de la entidad, las podía realizar en diferentes puntos, eran coordinadas directamente con el Hospital, así lo indicó la señora Zuile en calidad de testigo cuando afirmó que *“las funciones que nosotras realizábamos en el hospital eran definidas contractualmente nosotras teníamos un contrato en donde estaban estipulados todas las actividades que debíamos de realizar nosotros teníamos un jefe que era el que nos decía y nos planeaba y nos organizaba mes a mes las actividades que íbamos a realizar fuera del hospital haciendo conciliaciones o en el hospital en las diferente áreas por que podíamos estar la una en urgencias la otra en la unidad de cuidados intensivos de adultos neonatales entonces las actividades estaban programadas por nuestro jefe”*, aun así, queda demostrada la prestación personal y directa del servicio.

En este contexto y como claramente se puede observar dentro del material probatorio hasta aquí relacionado, para poder cumplir el objeto y las obligaciones de que tratan los contratos suscritos, debió la demandante dar cumplimiento a normas específicas, directrices institucionales, horarios y las actividades debía realizarlas en forma personal.

### **5.1. De la remuneración**

Según la certificación obrante a folios 18 – 19 del expediente, suscrita por el Profesional Especializado Financiero del Hospital Meissen, se puede advertir que, respecto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital, Este, fijó a la demandante una retribución mensual por sus servicios, además de lo anterior en la misma certificación también se advierte que los valores consignados no fueron uniformes, lo que denota que el pago era efectuado de acuerdo a las funciones efectivamente realizadas, por ejemplo en el año 2012 fueron: en enero \$ 9.412.797, febrero \$7.487.727, marzo \$5.078.400, abril \$4.123.523 y mayo \$5.208.083.

Adicionalmente, del testimonio rendido por la señora Zuilen del Pilar, el despacho destaca:

**“Preguntado:** Señora Zulein sabe usted o le consta como se le realizaban los pagos a la demandante y que debía hacer para que se efectuarán dichos pagos. **Respondió:** Bueno los pagos de lo de del hospital de Meissen fueron un poco complicados porque a nosotros nos hacían contratos podían ser de un mes de 5 días de 12 días de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del hospital lo máximo que teníamos en el contrato eran 3 meses pero eran consecutivos o sea se terminaba un contrato y firmábamos el siguiente contrato y los pagos eran medio irregulares porque era dependiendo de la plata que recibía el hospital de la secretaría de salud entonces nos hacían pagos de 5 días, 10 días, 15 días llegaron momentos en que nos pagaron a los 3 meses y todos sufrimos el mismo tema porque teníamos el mismo tipo de contrato entonces los pagos eran supremamente irregulares”.

En este mismo sentido, la señora Vivian Alexandra en su interrogatorio dijo:

**“Preguntado:** Hablando de pagos como le pagaba el hospital a usted y que tenía que hacer usted para el pago. **Respondió:** Pues lo primero que teníamos que hacer era presentar los documentos de pago ante la secretaria de cada subdirección a la que uno pertenecía y pues los pagos eran irregulares como habían días que nos pagaban de a 2 días, 10 días, 15 días y siempre para el pago tenía uno que acercarse a la sala de contratación y firmar que le iban a pagar porque si uno dejaba de firmar un papel simplemente no le pagaban a uno entonces se demoraba hasta el siguiente pago que realizaran de manera general dentro del hospital, entonces los pagos eran irregulares. **Preguntado:** y como le pagaban, mediante cuenta... **Respondió:** Mediante cuenta nos consignaban en la cuenta que nosotros teníamos que nos pedían siempre que fuera una cuenta de Davivienda preferiblemente que hiciéramos la apertura de la cuenta en el punto del tunal y ahí era donde nos consignaban el sueldo”.

Siguiendo este hilo conductor, se concluye de la certificación ya citada que obra en expediente, que la entidad fijó a la demandante una retribución mensual por sus servicios, sin embargo, los mismos, no se pueden cotejar con los sendos contratos que manifiesta haber suscrito el extremo activo con el hospital, toda vez, que los mismos se reitera no fueron aportados con la demanda, como tampoco en la audiencia de pruebas.

No obstante, sobre este aspecto, la testigo y la demandante coincidieron en que los pagos se realizaban de manera irregular, y como ya quedó arriba citado, en la certificación expedida por el Hospital, se logró evidenciar que la actora recibió por cada contrato el pago de una remuneración, así las cosas, se encuentra probado con las pruebas aportadas al expediente y los testimonios el elemento de la remuneración, es decir la contraprestación que le pagaba el Hospital Meissen a la demandante por las funciones por ella desarrolladas.

## **5.2. Subordinación o dependencia**

Continuando con el estudio del caso concreto, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral que es la subordinación según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de

Estado. Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En el caso *sub exanime* analizará el despacho si en el presente caso se configuró la relación de subordinación o dependencia que configuraría una relación laboral, para tal efecto se tomará como prueba las funciones desarrolladas por la demandante en el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL (hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.) como Coordinadora de contrareferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría, las cuales cumplió de manera reiterada e ininterrumpida por varios años.

Respecto del cumplimiento de funciones y órdenes para el desempeño de labores que la entidad exigía a la demandante, se debe analizar lo que al respecto dijo la señora Zuilen del Pila Álvarez en los siguientes términos:

**“Preguntado:** ... mencionó usted en respuesta anterior que tenían un jefe, usted nos puede indicar que tipo de ordenes le daba esta persona a la demandante...que tipo de ordenes recibía de ella por parte del jefe que usted refirió... **Respondió:** Primero nosotros teníamos un contrato que era firmado por la gerencia del hospital por el doctor Lizcano donde venían todos los puntos que debíamos de realizar como auditoras del Hospital de Meissen generalizados... **Preguntado:** Mencionó usted en respuesta anterior que manejaban el tiempo de manera autónoma y organizaban de acuerdo a las actividades que cada una de ustedes tenían, sabe usted o le consta si la persona que usted refirió como jefe realizaba algún tipo de supervisión al horario o al tiempo de que la señora Vivian gestionaba en cada una de sus auditorías. **Respondió:** Cuando nosotros terminábamos una conciliación por fuera del hospital firmábamos un acta con la E.P.S que estábamos conciliando donde quedaba el ingreso en el momento que llegábamos a la conciliación y la hora en que se terminaba la conciliación esas actas la enviaban al hospital y las revisaba nuestro jefe inmediato... **Preguntado:** En primer término, usted dice que en cuanto a la programación de los turnos que ustedes realizaban el doctor Meneses que era su jefe inmediato era quien realizaba esos turnos como le comunicaba el a ustedes que turnos tenían cada uno para efecto de que como usted manifestó no habían 2 auditores al tiempo entonces como sabían ustedes a quien le correspondía, que días, ósea como manejaban eso. **Respondió:** El doctor Meneses cogía a cada una de las auditoras y hacía un cronograma de actividades mensual nuestras actividades se modificaban de acuerdo a la cantidad de facturas que se tenían que auditar y la cantidad de conciliaciones que habían por fuera así mismo como la cantidad de actividades que teníamos que realizar dentro del hospital a cada uno de los auditores nos entregaba un cronograma mensual de esas actividades las actividades de nosotras él las programaba una por una porque no teníamos las mismas en el mismo momento todas rotábamos por lo mismo pero no las teníamos en el mismo momento entonces el cogía un cronograma del mes y nos llamaba y nos decía usted va a conciliar estas entidades en este mes van a ser por fuera o van a ser por dentro y en este mes va a

estar dentro del hospital en las siguientes áreas cogía a cada uno de los auditores y hacia exactamente lo mismo”.

Finalmente, en el interrogatorio hecho a la demandante, cuando la juez le preguntó acerca de las labores por ella desempeñadas dentro del hospital adujo:

“... en el 2007 empecé como auditora de referencia y contrareferencia posteriormente al año y medio estuve como coordinadora de referencia y contrareferencia y autorizaciones y tuve un contrato adicional en las horas de la noche como gerente nocturno. **Preguntado:** De acuerdo con su respuesta anterior y en lo que tiene que ver con el contrato adicional nos puede aclarar si usted estaba, es decir ejecutando dos contratos al mismo tiempo como coordinadora de referencia y el de la noche como el cargo que mencionó en la noche –gerente nocturno-. **Respondió:** Si, el contrato como coordinadora era de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes y el contrato en la noche era un contrato, era un turno cada quinta noche de 7:00 pm a 7:00 am. **Preguntado:** Para aclarar un poco más eran contratos a parte o eran funciones de su cargo como coordinadora de referencia. **Respondió:** Eran contratos a parte, porque eran actividades completamente diferentes y en horarios diferentes... en la parte de gerente nocturno hacia toda una auditoria de los casos pendientes en todos los pisos del hospital y entregaba un informe todas la mañanas de seguimiento de la auditoria que se había realizado. **Preguntado:** De acuerdo con su respuesta anterior que tipo de ordenes recibía usted por parte de aquellas personas que refirió fueron sus jefes esto en cuanto a la ejecución de sus servicios, a la prestación de sus servicios, que tipo de ordenes recibía. **Respondió:** Pues ordenes propias del cargo, en la parte de la auditoria me programaban citas de conciliación, tenía citas de conciliación que mi jefe inmediato me programaba con los prestadores y con las I.P.S, por la parte asistencial direccionamientos internos dentro del mismo proceso de atención de los pacientes, por parte de la coordinación de la enfermería, desde la coordinación de referencia y contrareferencia de igual manera todo lo que llevaba a cargo de temas de remitir pacientes, generación de autorizaciones, porque también coordinaba ese tema de generación de autorizaciones, búsqueda de las autorizaciones con los prestadores, entonces detallar exactamente cuáles eran las directrices que me daban mis jefes inmediatos pues hacia parte de las actividades que yo realizaba en mi cargo... **preguntado:** En esas auditorias y en esas conciliaciones estaba presente la persona que refirió como su jefe, impartándole instrucciones, ordenes o como debería usted ejecutar esas actividades. **Respondió:** En la parte de las auditorias mi jefe me llamaba, me decía, ya llegó la persona con la que vas a conciliar y el me organizaba las conciliaciones él no estaba obviamente porque eran conciliaciones de horas uno podía esta 4 o 5 horas conciliando un total de las facturas por un valor determinado, pero era él que me organizaba toda la parte de conciliación con las I.P.S y con los prestadores, con las E. P.S... **Preguntado:** Señora Vivian usted le podía encomendar sus funciones a una tercera persona en el caso que se tuviera que ausentar por cualquier motivo... **Respondió:** Cuando tenía una necesidad de que no podía estar en el área de trabajo yo tenía que dejar absolutamente todo organizado yo organizaba turnos del personal porque pues cuando estaba como coordinadora yo tenía personal a cargo entonces yo daba instrucciones sobre el personal y yo debía dejar absolutamente todo el proceso organizado de manera que si no me necesitaban pues ellos pudieran continuar con sus actividades o en su defecto por alguna situación extraordinaria que se presentara pues ellos se comunicaban conmigo al celular pero trataba de no delegar eso porque pues obviamente era una responsabilidad de una coordinación y una responsabilidad como esa entonces uno no la puede delegar y más cuando uno está tratando pacientes entonces no delegaba funciones dejaba todo organizado y ya... **Preguntado:** Cuando usted desempeñó el cargo de coordinadora de referencia y contrareferencia

exactamente cuáles eran sus funciones. **Responde:** Inicialmente identificar cuáles eran los pacientes que teníamos en ese momento hospitalizados que requerían remisión, cuando hacíamos los comités en cada piso me entregaban las ordenes de referencia y contrareferencia y yo lo que hacía era con el personal que tenía a cargo, era empezar a hacer la presentación de los pacientes así mismo si me presentaban pacientes a mí, para traer de otras instituciones pues junto con el personal gestionábamos y yo lo que hacía era también un enlace de parte médica para recepcionar los pacientes, entregaba informes de referencia y contrareferencia porque uno tiene unos tiempos y unos indicadores que uno debe cumplir dentro de la normatividad y así mismo asistía a las reuniones en la secretaría de salud con todos los referentes, en ese momento no existía pues la SUBRED como se llama ahora sino pues cada uno presentaba sus informes y nos reuníamos para empezar a revisar los indicadores adicionalmente a eso se presentaba un informe de autorizaciones, también tenía personal a cargo quienes hacían la gestión de solicitar las autorizaciones ante los prestadores y cuando teníamos dificultades de algún inconveniente de que no nos querían autorizar algún paciente, pues yo también intervenía en esa parte como administrativa y gerencial para poder conseguir las autorizaciones de los usuarios. **Preguntado:** Entonces cuando usted hacía esa referencia y miraba el personal y lo organizaba y también pues la parte de referir a los enfermos me imagino a otros hospitales, su jefe le manifestaba, usted tiene que hacer esto, vamos a hacer esto organizamos esto así, o usted tenía autonomía para solucionar lo que se presentara en el momento, a efectos de que si de pronto el jefe no estaba en el momento usted tenía que esperar que el llegara para solucionar o usted solucionaba directamente porque contaba con esa autonomía para hacerlo. **Respondió:** En realidad contaba con la autonomía, porque pues yo era la única coordinadora que existía en el hospital frente a ese proceso y como era un proceso tan álgido porque pues obviamente habían pacientes también complicados y cuando tenían sobrecupo y tenían que sacarlos ya entonces yo no necesitaba como de una directriz un alto mando porque pues yo ya sabía cuáles eran mis tareas yo ya sabía que era lo que tenía que gestionar entonces yo tenía plena autonomía para llevar a cabo el proceso. **Preguntado:** Entonces que ordenes le daba el jefe suyo a usted. **Respondió:** Entregar los informes mensualmente, asistir a las reuniones, asistir a los comités, si teníamos un caso especial dentro del hospital que tuviéramos que remitir urgentemente al paciente inmediatamente me llamaba y me decía por favor dedíquese a este caso, eso era más que todo, como temas de pacientes pues tu recibes instrucciones por vía telefónica no necesariamente tiene que ser por correo entonces esas eran más que todo sus instrucciones”.

Al confrontar el testimonio de la señora Zulien y el interrogatorio absuelto por la señora Vivian, se puede constatar que en el caso concreto, no se logró demostrar la subordinación y consecuente relación laboral, por su parte la señora Zulien dijo que la demandante (i) para ejercer sus funciones, se basaba en un contrato que contenía todos los puntos que debía realizar como auditora del Hospital de Meissen, (ii) manejaba el tiempo de manera autónoma y lo organizaba de acuerdo a las actividades, (iii) tenía autonomía en el desarrollo de la función a ejecutar, pues como expuso la señora Zulien en su testimonio, cuando hacían una conciliación por fuera del hospital firmaban un acta con la E.P.S, donde se constataba que se estaba conciliando y donde quedaba el ingreso en el momento que se llegaba a la conciliación y la hora en que se terminaba la conciliación esas actas la enviaban al hospital y las revisaba el jefe, pues este no tenía que estar presente dirigiendo la actividad, (iv) respecto de las funciones, enunció que

la persona encargada o supervisor las modificaba de acuerdo a la cantidad de facturas que se tenían que auditar y la cantidad de conciliaciones que había tanto por fuera como por dentro del Hospital, (v) y las auditoras no tenían las mismas funciones, cada una era asignada al área que requería el Hospital.

En el mismo sentido, la señora Vivian en su interrogatorio, respecto de su relación con el hospital indicó que: (i) Hubo un periodo en la entidad en el que estuvo ejecutando dos contratos al mismo tiempo, primero como coordinadora de referencia y segundo en la noche como gerente nocturno, cada uno con funciones totalmente diferentes que eran desarrolladas en horarios diferentes, la anterior circunstancia deja ver la independencia de la señora Vivian para desarrollar las funciones a ella encomendadas, (ii) dijo además que para el desarrollo de sus funciones, coordinaba con su jefe inmediato para programar las conciliaciones con las IPS, EPS y las autorizaciones y remisión de pacientes a otros centros asistenciales, circunstancia que evidencia una labor de coordinación, (iii) Indicó que tenía personal a cargo con quienes gestionaba las autorizaciones ante los prestadores y de su intervención en la parte administrativa y gerencial para poder conseguir las autorizaciones de los usuarios, (iv) manifestó que contaba con la autonomía, pues era la única coordinadora que existía en el hospital y que no necesitaba como de una directriz un alto mando porque ya sabía cuáles eran sus tareas y ya sabía que era lo que tenía que gestionar y lo que existía con los superiores era una labor coordinada que nada tiene que ver con la subordinación. En este sentido, se observa que lo que existió fue una coordinación de actividades entre los jefes y la demandante, prueba de ello es que los mismos no estaban supervisando todo el tiempo las funciones desempeñadas por la contratista, ya que esta tenía plena autonomía para llevar a cabo el proceso.

Con lo anterior, se puede concluir que efectivamente la demandante tenía con sus superiores una relación de coordinación, prueba de ello son las citas previamente programadas por su superior con las entidades prestadoras de salud para hacer las correspondientes conciliaciones tanto dentro como fuera del Hospital, tenía además responsabilidades muy importantes, que tenían que ver con el trámite administrativo de pacientes, pero ello no implica que se encontrara bajo la subordinación, pues como ella misma lo indicó, sabía cómo actuar y que hacer en cada caso, para expedir autorizaciones no necesitaba acudir a un mando alto, era autónoma en las decisiones y conocía plenamente los procesos que tenía que adelantar en cada caso con cada paciente y con las IPS y EPS. Finalmente la demandante dijo que ella era la única coordinadora que existía en el hospital, que el cargo no existía en la planta y que las funciones a realizar eran las que estaban estipuladas en el contrato, con lo que se concluye que el cargo no hacía parte del objeto misional de la entidad, pues no existía

en el Hospital de Meissen II Nivel, empleados de planta que ejercían las mismas funciones que la señora VIVIAN ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ, para las cuales no está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, menos aún si se tiene en cuenta que la vinculación de la demandante fue para suplir actividades administrativas que requerían de conocimientos profesionales específicos, que no podían ser suplidas con el personal de planta, de modo que la demandante nunca dejó de ser contratista, pues como claramente ha quedado expuesto a lo largo de esta providencia, la demandante no se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, por cuanto para realizar sus funciones no estaba bajo subordinación y dependencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, “*propios de la actividad misional de la entidad contratante*”, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales<sup>22</sup>.

Para el juzgado es claro que la prestación de los servicios de coordinación de contrareferencia y autorizaciones desarrollando actividades de auditoría al Hospital Meissen por parte de la señora Vivian Alexandra Sánchez, no configuró una relación laboral entre estos y dio lugar a la aplicación de la excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En los anteriores términos, encuentra esta judicatura que de la valoración probatoria realizada a los testimonios y de las pruebas documentales allegas al expediente, no se

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-33-000-2012-00161-01(3809-14), actor: Piedad del Carmen González Mendoza, demandado: municipio de Tubará (Atlántico), medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho.

acreditó el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral, razón por la cual, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

## **6.- Costas**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>23</sup>, tenemos que:

**a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

**b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

**c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

**d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

**e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

**f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

**g)** Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

---

<sup>23</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

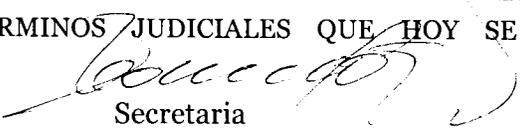
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO  
JUEZ

VPAG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION	
BOGOTA, D.C.	<b>14 MAYO 2020</b>
DADO EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA MUNDIAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA20-11549 DEL 7 DE MAYO DE 2020 PROCEDO A REGISTRAR Y NOTIFICAR POR ESTE MEDIO LA ANTERIOR SENTENCIA, ADVIRTIENDO QUE EL TERMINO DE EJECUTORIA COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA QUE SE REANUDEN LOS TERMINOS JUDICIALES QUE HOY SE HALLAN SUSPENDIDOS.	
 Secretaria	